



JUICIO NO. 346 -2010.

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

Quito, 17 agosto del 2012, a las 09H30.- **VISTOS:** Practicado el resorteo de las causas e integrado constitucional y legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueza, Juez y Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.

**ANTECEDENTES.**

El actor, Diego Paúl Calle Parra , interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, de lo Laboral y Social, de la Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dentro del juicio laboral que sigue en contra de la Compañía “Industrias Guapán” representada legalmente por los señores Byron Sacoto Sacoto y Marcelo Rojas Chica, recurso que ha sido admitido por la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y habiéndose corrido traslado a la contraparte, ésta no ha contestado.- Pedidos los autos para resolver, se considera lo siguiente:

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; y de acuerdo a las Resoluciones de integración de las Salas y el resorteo de causas realizado el 2 de abril de 2012.

**FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE**

El accionante, fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de lo dispuesto en el Mandato Constituyente 08 emitido por la Asamblea Constituyente, el Reglamento al mismo Mandato; también de los artículos 79, 196, 198, y 581 del Código del Trabajo; señala igualmente, que no se han aplicado los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 581, inciso último del Código

ibídem y 113, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil.

### **NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.**

La Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7, literal m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h reconoce el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista, *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*<sup>1</sup> y que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros, a los jueces y juezas su aplicación.

#### **NÚCLEO DEL RECURSO, ANÁLISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

**a).**- *La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal<sup>2</sup>, con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.- Además, Humberto Murcia Ballén señala que “la casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, observar todas las exigencias de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun al rechazo in limine del correspondiente libelo”*<sup>3</sup> **b).**-El reclamante fundamenta su recurso en la causal primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; la causal primera se refiere a la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*, razón por la que procede su análisis en los siguientes términos: La falta de aplicación de las normas legales incluidos los precedentes jurisprudenciales obligatorios, constituye un vicio de juzgamiento, en el que puede incurrir el juzgador, cuando al realizar el análisis de los hechos y el escogimiento del precepto jurídico al que debe subsumirlos, no acierta, dejando de aplicar la norma o el precedente que corresponde, error que debe reflejarse necesariamente

<sup>1</sup> Ferrajoli, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008, pág. 35

<sup>2</sup> Andrade Ubidia, Santiago, *La Casación Civil en el Ecuador*, 2005, págs. 15 y 16.

<sup>3</sup> Murcia Ballén, Humberto. *Recurso de Casación Civil*. Sexta edición. Ediciones Jurídicas. Gustavo Ibáñez. Bogotá 2005, págs. 90 y 91.

en la parte dispositiva de la sentencia, así lo determina la norma de la Ley de Casación que el recurrente invoca como causal y que consecuentemente es su obligación demostrarlo. **c).**- Igualmente, basa su recurso en la causal tercera ibidem, disposición que en forma textual establece “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*”, esta causal denominada por la doctrina como de violación indirecta de la norma sustantiva, engloba tres vicios de juzgamiento, por los cuales puede interponerse el recurso, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción, de forma que para la procedencia del recurso por esta causal es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba” y la segunda de normas de derecho; debiéndose determinar en forma precisa cuáles son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar cómo aquella violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. Para que progrese la casación por esta causal, el recurso debe cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Identificar la norma procesal; 2.- Demostrar en qué forma se ha violado la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo.- 3.- El que también se debe identificar en forma precisa; 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no aplicada como efecto del error de valoración probatoria.- **d).**- El literal l, del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”. La motivación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*”<sup>4</sup>.- Dando cumplimiento a esta norma constitucional, este Tribunal de Casación, fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia y considera que procede el análisis de las causales por errores “in iudicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una

---

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales primera y tercera invocados por el recurrente. e).- Con el objeto de verificar si en realidad se han producido los vicios que sostiene el casacionista, este Tribunal considera procedente, realizar la contrastación entre las argumentaciones realizadas y el fallo impugnado y concluye en lo siguiente: **1.-** El reclamante, señala que existe falta de aplicación de lo dispuesto en el Mandato Constituyente N° 8 y de los artículos 79, 196, 198 y 581 del Código del Trabajo, sin embargo de aquello y pese a su obligación no fundamenta el vicio en forma clara y precisa, ni vincula el contenido de la norma que estima infringida con los hechos y circunstancias de este análisis. También menciona que no se han aplicado los artículos 113, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la carga, valoración y pertinencia de la prueba. **2.-** De la sentencia recurrida, aparece que el actor ha prestado sus servicios desde el 01 de mayo del 2008 hasta el 09 de febrero del 2009 en que terminó la relación por voluntad de su patrono; por tal virtud, entre las partes suscribieron una acta de finiquito ante el Inspector del Trabajo del Cañar, documento en el que consta el pago de los rubros a que tiene derecho el trabajador. **3.-** En relación a las pretensiones del reclamante, este Tribunal de Casación encuentra que el actor reconoce en el libelo de su demanda, que su empleadora en cumplimiento del Mandato Constituyente N° 8, procedió a contratarle por un año, conforme lo dispone la Primera Disposición Transitoria del mencionado mandato. **3.1.-** Sobre la falta de aplicación del artículo 79 del Código del Trabajo que se refiere a la igualdad de remuneración no existe constancia procesal que ampare tal reclamo, lo que sí se observa a fs. 484 a 485 es el contrato de trabajo a plazo fijo de un año, en el que se estipula como remuneración la cantidad de \$ 399 dólares.- **3.1.2.-** En cuanto a los artículos 196 y 198 del Código ibídem, que el accionante señala que tampoco se han aplicado, cabe anotar que el pago del fondo de reserva procede cuando el trabajador haya cumplido más de un año de servicio.- **4.-** No obstante que el casacionista, manifiesta que no se han aplicado los artículos 113, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil, no menciona las disposiciones legales que se infringieron en forma indirecta como consecuencia del yerro en la apreciación de los medios probatorios. En tal virtud, las causales en las que fundamentó el recurso, han quedado únicamente en meros enunciados, por cuanto en ningún momento han sido justificadas y demostradas; este Tribunal, no halla que en la sentencia recurrida se haya realizado una aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por el contrario se aprecia que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, y que las pruebas han sido analizadas en su integralidad y valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, reglas que según Hugo Alsina, *"no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en*

*el tiempo y en el espacio*<sup>5</sup>, por lo tanto los jueces no son libres de razonar a voluntad, en forma discrecional o arbitrariamente, sino bajo las consideraciones antes señaladas, y es lo que se ha realizado al resolver la presente causa.

### **DECISIÓN**

Por las consideraciones anotadas, al haberse verificado que no se han producido violaciones a las disposiciones legales aludidas por el demandante y en aplicación de la garantía establecida en el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**", no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Laboral y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Cañar el 05 de marzo del 2010, a las 09h10. En atención al oficio No. 1169-SG-CNJ-LNC de 13 de agosto de 2012, actúa el Dr. Richard Villagómez Cabezas en calidad del Conjuez Nacional por licencia concedida a la Dra. Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional.- Notifíquese y devuélvase.-

Dra. Mariana Yumbay Yallico

**JUEZA NACIONAL**

Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

**JUEZ NACIONAL**

Dr. Richard Villagómez Cabezas

**CONJUEZ NACIONAL**

Certifico.-

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

**SECRETARIO RELATOR**

---

<sup>5</sup> Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Ediar. S A. Editores; V. 1. Buenos Aires 1956. pág. 127.

